



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 01043-2018-PA/TC

LIMA

BASILIO MIRANDA PORTILLA

## **SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 26 días del mes de julio de 2018, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ramos Núñez, Ledesma Narváez, y Espinosa-Saldaña Barrera pronuncia la siguiente sentencia

### **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Basilio Miranda Portilla contra la resolución de fojas 507, de fecha 20 de octubre de 2017, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### **ANTECEDENTES**

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declaren sin efecto ni valor legal las Resoluciones 1135-90 y 254-SGO-GZ-LMO-IPSS-93, de fechas 3 de diciembre de 1990 y 9 de marzo de 1993, respectivamente; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión según el régimen general de jubilación del Decreto Ley 19990, en virtud a la totalidad de sus aportaciones. Asimismo, solicita el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.

La ONP contesta la demanda. Manifiesta que el actor para acreditar el periodo no reconocido, comprendido desde el 1 de agosto de 1980 hasta el 31 de mayo de 1986, solo ha presentado un certificado de trabajo que no se encuentra corroborado con documento adicional e idóneo, y, además, está firmado por una persona que carece de la calidad de apoderada de la empleadora.

El Tercer Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 5 de julio de 2016, declara fundada la demanda y reconoce un total de 34 años y 9 meses de aportaciones.

La Sala superior revoca la apelada y la declara improcedente por estimar que los medios de prueba presentados por el actor son insuficientes para acreditar el periodo de aportaciones alegado.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01043-2018-PA/TC  
LIMA  
BASILIO MIRANDA PORTILLA

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita que se reajuste su pensión de jubilación en virtud del reconocimiento de un total de 34 años y 9 meses de aportaciones. Manifiesta que mediante la Resolución 254-SGO-GZ-LMO-IPSS-93 se le otorgó pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990, a partir del 17 de octubre de 1989, en virtud de 28 años de aportaciones; sin embargo, no le han sido reconocidos los aportes correspondientes al periodo comprendido desde el 1 de agosto de 1980 hasta el 31 de mayo de 1986, es decir, 5 años y 9 meses laborados para su empleador Inversiones Centenario SAA. Asimismo, solicita el pago de los devengados, los intereses legales, los costos y las costas procesales.
2. Considera que se ha vulnerado su derecho a la pensión al desconocerse los aportes efectuados desde el 1 de agosto de 1980 hasta el 31 de mayo de 1986, pese a que estos se encuentran debidamente acreditados.

#### Procedencia de la demanda

3. En atención a los criterios de procedencia establecidos en reiterada jurisprudencia de este Tribunal, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, esta Sala estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente efectuar su verificación a fin de evitar consecuencias irreparables, considerando la muy avanzada edad del actor (89 años), y que este se encuentra en grave estado de salud (f. 21).
4. En consecuencia, corresponde analizar si se cumplen los presupuestos legales que permitirán determinar si procede el reconocimiento de un mayor número de aportaciones, pues de ser así se estaría verificando la actuación arbitraria de la entidad demandada.

#### Consideraciones del Tribunal Constitucional

5. En el fundamento 26 de la STC 4762-2007-PA/TC, así como en su resolución de aclaración, este Tribunal ha establecido como precedente las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01043-2018-PA/TC

LIMA

BASILIO MIRANDA PORTILLA

periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.

6. Para acreditar el periodo de aportes no reconocidos por la demandada, el actor ha presentado a fojas 10 el certificado de trabajo expedido por la empresa Centenario SAA, de fecha 18 de junio de 2012, en el que se consigna que laboró por el periodo comprendido desde el 1 de agosto de 1980 hasta el 31 de mayo de 1986. Además, se señala que Consultores de Empresas e Inversiones SA fue absorbida mediante fusión por la empresa La Inmobiliaria SA; esta a su vez fue absorbida mediante fusión por Inversiones Centenario SA y finalmente esta pasó a denominarse Inversiones Centenario SAA, lo cual se puede corroborar con el certificado de trabajo expedido por la empresa La Inmobiliaria SA, de fecha 13 de agosto de 1993 y que obra a fojas 394, y la liquidación de beneficios sociales (f. 448) expedida por la empresa Consultores de Empresas e Inversiones SA, de fecha 2 de junio de 1986.
7. Al respecto, de una valoración conjunta de la documentación probatoria que obra en autos se verifica que el recurrente efectuó 33 años y 10 meses de aportaciones, entre los cuales se encuentran comprendidos los 28 años de aportes reconocidos por la demandada, por lo que la ONP deberá reconocer las aportaciones adicionales efectuadas.
8. Probada en autos la vulneración del derecho pensionario, se debe ordenar el pago de los reintegros de pensiones e intereses legales de acuerdo con lo dispuesto en la Sentencia 5430-2006-PA/TC, y conforme a lo dispuesto en el fundamento 20 del auto emitido en el Expediente 2214-2014-PA/TC, que constituye doctrina jurisprudencial vinculante. Asimismo, conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional corresponde el pago de los costos procesales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda al haberse acreditado la vulneración del derecho pensionario del actor. En consecuencia, **NULAS** las Resoluciones 1135-90 y 254-SGO-GZ-LMO-IPSS-93.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior de la vulneración del derecho, ordena a la emplazada reconocer la totalidad de aportes efectuados por el demandante del 1 de agosto de 1980 al 31 de mayo de 1986, conforme a los fundamentos de la presente



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 01043-2018-PA/TC  
LIMA  
BASILIO MIRANDA PORTILLA

sentencia, y que abone los reintegros de pensiones con arreglo a ley, los intereses legales a que hubiere lugar, así como los costos procesales.

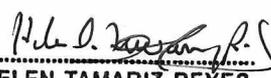
Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**



  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL